



Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00132-00
Demandantes	Edy Daza Motta y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Providencia	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos EDY DAZA MOTTA, JORGE ARBEY DAZA MOTTA, MIRIAM DAZA MOTTA Y BERLEY DAZA MOTTA quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., como consecuencia de los perjuicios causados por el demandado como consecuencia de la indebida atención médica prestada y que con llevó a la muerte de la señora Adielia Motta el 8 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1° del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda por el mal manejo médico del día **8 de febrero de 2017** que de acuerdo con la parte actora conllevó a la muerte de la señora Adielia Motta el mismo día¹.

En consecuencia, en la fecha señalada anteriormente se tuvo pleno conocimiento del daño causado a los demandantes.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2° del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En ese orden de ideas, al subsumir la norma en el caso concreto se tiene que la parte actora contaba hasta el **9 de febrero de 2019**.

¹ Según Certificado de Defunción –Antecedente para el Registro civil No. 71546486- 4, visible a folio 46.



Ahora, presentó solicitud de conciliación el 29 de enero de 2019 es decir diez días antes a que caducará el medio de control de reparación directa, se levantó constancia de no conciliación por parte del Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se dio por Agotado el requisito de procedibilidad el **11 de abril de 2019**².

Así las cosas, contaba hasta el **21 de abril de 2019**, sin embargo como este no era un día hábil, se cuenta el día siguiente hábil para presentar la demanda de reparación directa dentro del término legal, esto es el día **lunes 22 de abril de 2019**.

Sin embargo, no fue presentada por la parte actora sino hasta el **10 de mayo de 2019**, conforme el acta de reparto³

Por los argumentos anteriormente expuestos, el presente medio de control se encuentra caducado lo que conlleva al rechazo de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente

TERCERO: Tener al abogado Juan Manuel Claros Useche titular de la C. C. 1.136.880.975 expedida en Bogotá D. C. y portador de la T. P. 236.707 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 21 del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario

² Folio 29 y 30.

³ Folio 307.